

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Demandante : **DEISY JANETH MONTENEGRO BERNAL**
C.C. No. 53.038.139 de Bogotá

Demandado : **HOSPITAL MEISSEN II Nivel- hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

Radicación : **Nº 11001-33-42-047-2017-00244-00**

Asunto : **Contrato Realidad**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

1.1.- DEMANDA:

1.1.1 ASUNTO A DECIDIR Y COMPETENCIA

Con fundamento en los artículos 187 y 189 del CPACA, procede el Despacho a decidir en primera instancia, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho regulada por el artículo 138 ibídem, promovida por la señora **DEISY JANETH MONTENEGRO BERNAL** actuando a través de apoderado especial, contra el **HOSPITAL MEISSEN III Nivel -hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.SE.**

La parte demandante solicita las siguientes:

1.1.2 PRETENSIONES¹

“PRIMERA: Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la comunicación **OJU-E-441-2017** de fecha 21 de marzo de 2017 suscrito por la Doctora MONICA GONZALEZ MONTES Jefe Oficina Asesora Jurídica de la “**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**”, por medio del cual se **NEGO** el pago de las Acreencias laborales derivadas de **la existencia de un contrato de trabajo realidad** que existió entre el **HOSPITAL MEISSEN HOY “SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.”** y la señora **DEISY JANETH MONTENEGRO BERNAL** durante el periodo comprendido del día **15 de Abril de 2005 al 31 de Mayo de 2012**, y que mutuo (sic) en una relación jurídica de índole laboral.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad precedente singularizada y **previa declaratoria de la existencia del contrato de trabajo realidad** se **CONDENE** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E** a pagarle a mi representada **DEISY JANETH MONTENEGRO BERNAL**, a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** los siguientes conceptos:

- a) A título de reparación del daño, las diferencias salariales existentes entre los servicios remunerados por prestación de servicios y salarios legales y convencionales pagados en la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E** a los **AUXILIARES ADMINISTRATIVOS** del día **15 de abril de 2005 al 31 de mayo de 2012**, sumas que deben ser ajustadas en los términos del inciso 4° art. 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- b) Que pague a título de indemnización el valor equivalente al auxilio de las **Cesantías** causadas durante todo el tiempo de prestación de servicios liquidado con la asignación legal asignada al cargo de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO** de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E**, entre el día **15 de abril de 2005 al 31 de mayo de 2012**, sumas que deben ser ajustadas en los términos del inciso 4° art. 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- c) Los **intereses a la Cesantías** causadas sobre los saldos que arroje la liquidación del auxilio a las cesantías año por año conforme al literal anterior.
- d) Que pague a título de indemnización el valor equivalente a las **Primas de carácter legal de SERVICIOS** de Junio y Diciembre de cada año causadas desde el día **15 de Abril de 2005 al 31 de Mayo de 2012**, sumas que deben ser ajustadas en los términos del inciso 4° art. 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- e) Las **Primas de carácter Extralegal de Navidad** de cada año, causadas desde el día **15 de Abril de 2005 al 31 de Mayo de 2012**, sumas que deben ser ajustadas en los términos del inciso 4° art. 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- f) Las **Primas de carácter Extralegal de Vacaciones** de cada año causadas desde el día **15 de Abril de 2005 al 31 de Mayo de 2012**, sumas que deben ser ajustadas en los términos del inciso 4° art. 187 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- g) La **compensación en dinero de las vacaciones** causadas que no fueron otorgadas ni disfrutadas en tiempo ni compensadas en dinero, sumas que deben ser ajustadas en los términos del inciso 4° art. 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- h) A título de reparación del daño los porcentajes de cotización correspondientes a los aportes en **SALUD** y **PENSIÓN** que le correspondía realizar a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E** y que debió cancelar al Fondo Pensional y a la **E.P.S**, desde el **15 de Abril de 2005 al 31 de Mayo de 2012**, sumas que deben ser ajustadas en los términos del inciso 4° art. 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- i) La devolución del importe de la totalidad de los descuentos realizados por la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E** a la señora

¹ Ver fl. 6-9 del exp.

DEISY JANETH MONTENEGRO BERNAL, durante la prestación de los servicios por concepto de retención en la fuente.

- j) La **indemnización extralegal por el despido injusto** con ocasión del retiro del servicio de mi mandante sin justa causa y sin que mediara comunicación escrita.
- k) La **indemnización contenida en la ley 244 de 1995 artículo 2°**, a razón de un día de asignación de salario por cada día de mora en el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales legales, extralegales y cesantías reclamadas hasta cuando se produzca el pago reclamado.
- l) Las cotizaciones en forma retroactiva a la Caja de compensación Familiar CAFAM durante el tiempo que laboró la demandante es decir del **15 de Abril de 2005 al 31 de Mayo de 2012**, dichas sumas deberán ser ajustadas conforme al inciso 4° art. 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- m) Que se concede a la demanda al pago de la indemnización de que trata el artículo 99 de la ley 50 de 1990, por no afiliarse a la demandante al Fondo Nacional del Ahorro, ni haber efectuado las consignaciones de las cesantías este.

TERCERA: Condénese a la entidad demandada que pague a la señora **DEISY JANETH MONTENEGRO BERNAL**, la suma de **100 salarios mínimos** legales mensuales vigentes por concepto de **daños morales**.

CUARTA: Que se condene a la entidad demandada al pago total inmediato del restablecimiento del derecho y de la reparación del daño causado, ordenando liquidar intereses de mora, si el pago no se hace efectivo en la oportunidad señalada conforme a lo dispuesto en el Inciso 3° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTA: Que el demandado, de cumplimiento a las disposiciones del fallo que este Despacho profiera dentro de los términos establecidos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTA: Se **DECLARE** que el tiempo laborado por la señora **DEISY JANETH MONTENEGRO BERNAL**, identificada con la cédula de ciudadanía número 53.038.139 de Bogotá; bajo la modalidad de contratos sucesivos denominados de "arrendamiento de servicios de carácter privado" y de "prestación de servicios" con el (sic) **LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, se deben computar para efectos pensionales, **ORDENANDO** emitir la Certificación laboral para tal efecto.

SÉPTIMA: Se **COMPULSEN** copias de la sentencia dirigidas al Ministerio de Trabajo para que imponga **MULTA** al **HOSPITAL MEISSEN II NIVEL EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO**, contenida en la ley 1429 de 2010 artículo 63, por haber contratado a la demandante **DEISY JANETH MONTENEGRO BERNAL**, identificada con la cédula de ciudadanía número 53.038.139 de Bogotá, a través de Contratos de arrendamiento de servicios personales de carácter privado de prestación de servicios en forma constante interrumpida y habitual.

OCTAVA: Se **CONDENE** al pago de las costas y expensa de este proceso, a la entidad demandada.

1.3. HECHOS²

1.1.3.1. Hechos Relevantes.

Los principales hechos el Despacho los resume así:

² Ver fls.9-14 exp.

1. La señora DEISY JANETH MONTENEGRO BERNAL laboró de manera constante e ininterrumpida en el Hospital de Meissen Nivel II hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., a través de contratos de arrendamiento de servicios y de prestación de servicios, desde el 15 de abril de 2005 al 31 de mayo de 2012, en el cargo de Auxiliar Administrativo, devengando un último salario mensual de \$1.326.821, consignado mensualmente a la cuenta de ahorros de la accionante, cumplido el mes de trabajo.

2. De acuerdo a la certificación suscrita por la Dra. Betsy Mabel Pinzón Hernández, la actora laboró como auxiliar administrativo en las siguientes áreas:
 - Información de 15 de abril de 2005 al 30 de junio de 2005 y 01 de agosto de 2006 al 30 de junio de 2008.
 - Estadística del 01 de julio de 2005 al 31 de julio de 2006 y,
 - Facturación del 01 de julio de 2008 al 31 de mayo de 2012.

3. El horario de trabajo que debía cumplir la demandante era de lunes a jueves de 7:30 am a 5:30 pm, los días viernes de 8:00 am a 5:00 pm y, sus jefes inmediatos fueron: Gloria Díaz, Jefe de Facturación; Oscar Castiblanco, Coordinador de Facturación; Guillermo Quiroz, Coordinador de Facturación; y, Martín Guillermo Jaimes, Subdirector del Hospital.

4. Las funciones desempeñadas por la accionante dentro de la entidad accionada fueron:
 - Prestar actividades de apoyo y soporte como asistente administrativo, en la recepción, análisis, ingreso y armado de respuesta al proceso de devolución de glosa.
 - Brindar apoyo y soporte a la auditoría para el ejercicio de conciliación.
 - Suministrar información a los usuarios.
 - Informar sobre la atención reglamentada en los planes de beneficios de POS.
 - Informar los costos de los diferentes servicios.
 - Dar a conocer los requisitos y condiciones de los diferentes servicios que presta el hospital.

- Solicitar autorizaciones a las administradoras del régimen subsidiado y EPS.
 - Buscar y archivar las historias clínicas de consulta externa, urgencias y hospitalización.
 - Generar los informes y reportes solicitados, cubrir los turnos adicionales por el plan de contingencia a que haya lugar, recepción de las devoluciones realizadas por las entidades responsables de pago, alimentación del cuadro de estado de glosas y devoluciones, entre otras.
5. La entidad accionada le exigía a la actora afiliarse como trabajadora independiente al Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones.
 6. El Hospital Meissen - hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., le exigía previa a la continuidad laboral adquirir una póliza de cumplimiento de Responsabilidad Civil.
 7. La entidad demandada le descontaba mensualmente el impuesto de retención a la fuente y del I.C.A.
 8. Durante el tiempo que laboró la accionante, esta debía portar su carné de manera obligatoria, así mismo en este lapso, no se le reconocieron ni pagaron prestaciones sociales, no se le reconocieron vacaciones, ni le fueron compensadas en dinero.
 9. Durante más de siete años, la demandante y el HOSPITAL MEISSEN hoy "SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E", suscribieron "contratos de arrendamiento y/o prestación de servicios", en formatos previamente elaborados por el Hospital, en donde no se admitían cambios o modificaciones como el cambio del nombre del contrato, fechas de inicio, valor y terminación, entre otros, suscritos por la demandante en atención a la necesidad de conservar su trabajo, por lo tanto siempre hubo ausencia de la voluntad.
 10. La accionante estuvo a órdenes exclusivas del Hospital Meissen, hoy, Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, no podía delegar las funciones a ella asignadas, recibía llamados de atención en relación de su trabajo y felicitaciones verbales de parte de sus jefes inmediatos, tenía compañeros de trabajo que cumplían las mismas funciones pero que estaban vinculados directamente con la entidad de salud, disfrutando

de todas las prestaciones legales y extralegales, e incluso salarios más altos, convención colectiva que no fue devengada por la demandante.

11. Para desarrollar sus actividades como Auxiliar Administrativo, la accionante siempre utilizó las herramientas, insumos, implementos y el material suministrado por la entidad.
12. El día 24 de julio de 2014, la señora Deisy Janeth Montenegro Bernal, solicitó el pago de las prestaciones sociales por todo el tiempo laborado, interrumpiendo el término de prescripción.
13. Mediante comunicación OJU-E-441-2017 de 21 de marzo de 2017, la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, Dra. Mónica González Montes, despachó desfavorablemente los requerimientos de la demandante.
14. El día 22 de mayo de 2017, se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial radicada el 30 de marzo de 2017, ante la Procuraduría General de la Nación, declara fallida el 30 de mayo de 2017, por la Procuraduría 196 Judicial I, por ausencia de ánimo conciliatorio entre las partes.

1.1.4. Normas Violadas

Fundamentos de derecho.

Fueron señaladas como transgredidas, las siguientes disposiciones:

1. CONSTITUCIONALES:

Artículos 1, 2, 4, 6, 13, 14, 25, 29, 48, 53, 58, 121, 122, 123, 125, 126, 209, 277 y 351-1.

2. LEGALES:

- Decretos 3074 de 1968, 3135 de 1968- artículo 8°, 1848 de 1968 artículo 51, Decreto 1045 de 1968 artículo 25, Decreto 01 de 1984, Decreto 1335 de 1990, Decreto 1250 de 1970 artículos 5° y 71, Decreto 2400 de 1968 artículos 26, 40, 46 y 61, Decreto 1950 de 1973 artículos 108, 180, 215, 240, 241 y 242 y Decreto 1919 de 2002.

- Leyes 4ª de 1992, 332 de 1996, 1437 de 2011, 1564 de 2012, 100 de 1993 arts. 15, 17, 18, 20, 22, 23, 128, 157, 161, 195, 204, Ley 244 de 1995, 443 de 1998, 909 de 2004, 80 de 1993 art. 32, 50 de 1990 art. 99, 4ª de 1990 art. 8 y 3135 de 1968.
- Código Sustantivo del Trabajo, artículos 2º, 23 y 24.

II. POSICIÓN DE LAS PARTES

2.1 Demandante:

La posición de la parte demandante se extrae del acápite de *concepto de violación*³, contenido en libelo introductorio de la acción, así:

- El apoderado libelista manifiesta que la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. pretende desconocer la relación laboral que existió con la señora DEISY JANETH MONTENEGRO BERNAL durante más de siete años, sin ninguna justificación, a pesar de la constitución de todos los elementos del contrato realidad.
- Refiere que la demandante laboró para la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E, en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, desde el día 15 de abril de 2005 al 31 de mayo de 2012, sin la capacidad de delegar sus funciones, cumpliendo las órdenes impartidas por sus Jefes Gloria Díaz, Jefe de Facturación; Oscar Castiblanco, Coordinador de Facturación; Guillermo Quiroz, Coordinador de Facturación; y, Martín Guillermo Jaimes, Subdirector del Hospital, de lunes a jueves de 7: 30 am a 5:50 pm y los viernes de 8:00 am a 5:00 pm, devengando un salario mensual de \$ 1.326.821, aunado a que esta, portó carné de forma obligatoria durante la permanencia en la institución prestadora de salud, trabajando con las herramientas dispuestas por el hospital.
- Argumenta que la entidad accionada realizó todas las acciones para no contratar adecuadamente a la demandante y así omitir la obligación de pago frente a las prestaciones sociales que se generó durante todo el tiempo de trabajo como Auxiliar Administrativo, utilizando contratos de arrendamiento de servicios de carácter privado y de prestación de servicios personales.

³ Ver fl. 16-33 del exp.

- De otra parte, citó como precedente jurisprudencial la sentencia C-171 de 2012, proferida por la Corte Constitucional, en la que aborda los temas relacionados con la vinculación contractual con el Estado, contrato de prestación de servicios, contrato de trabajo, relación laboral, principio de primacía de realidad sobre la forma, intermediación laboral, deslaboralización y tercerización entre otros.
- Indicó, que la demandante como Auxiliar Administrativo realizó actividades indicada en el acápite de los hechos, materializándose los tres elementos establecidos en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo.
- De otro lado, refirió que el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo establece la presunción en todo trabajo personal se encuentra regido por un contrato de trabajo, es así, como la entidad demandada de mala fe contrató a la señora DEISY JANETH MONTENEGRO BERNAL para evadir todas las garantías laborales.
- Citó la Sentencia C- 154 de 1997 de la Corte Constitucional que explica la vigencia del contrato de prestación de servicios y su naturaleza temporal, el cual únicamente puede contratarse por esta modalidad cuando las actividades que desarrolla la entidad no puedan realizarse con personal de planta, en aras de hacer prevalecer el interés general.
- Igualmente, trae a colación la sentencia de 15 de junio de 2011, emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero Ponente, Gerardo Arenas Monsalve radicado 25000232500020070039500, en la cual se plantea la importancia de la carga probatoria para demostrar la prestación personal del servicio, la subordinación, así como la fijación del horario de trabajo para la prestación del servicio.
- Frente al alcance normativo del artículo 3° de la ley 80 de 1993, indicó que el legislador ha impuesto limitantes con el fin de evitar un abuso de esta figura, como lo es la obligación de crear empleos de carácter permanente estipulada en el Decreto 1950 de 1973 artículo 7°, las normas que determinan o regulan el empleo público, Decreto 2503 de 1998, ley 909 de 2004, ley 790 de 2002, ley 734 de 2002.
- En relación al reconocimiento de derechos económicos, señaló el contenido de la sentencia de 28 de julio de 2005, proferida por el Consejo

de Estado, Dentro del Expediente 5212-03, M.P Tarcisio Cáceres Toro, en donde se analiza el tipo de vinculación de los empleados públicos y en consecuencia el derecho a el reconocimiento de prerrogativas de carácter prestacional en calidad de indemnización integral.

- Finalmente, hace mención a la prescripción trienal de los derechos derivados del contrato realidad y, el término que debe contarse a partir de la ejecutoria de la sentencia constitutiva del derecho.

2.1.2 Demandada.

- Manifiesta que la Subred de Servicios de Salud Sur E.S.E, que se opone a cada una de las pretensiones del presente medio de control; en cuanto al acto administrativo demandado asegura que este no ostenta ningún vicio de legalidad establecido de forma taxativa en el artículo 137 del CPACA.
- Aduce, que frente al caso que nos ocupa la entidad accionada no tiene facultad nominadora, pues son las normas que reglamentan el empleo público, las que regulan la carrera administrativa, entre las cuales se encuentra la ley 909 de 2004 *“Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”*.
- Refiere que en relación a la supuesta relación laboral, el apoderado judicial de Hospital Meissen II Nivel E.S.E hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, asegura que esta nunca existió, que la demandante no prestó servicios al hospital como se indica en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pues esta contaba con plena autonomía y era concedora de la realidad, quien tampoco se encontraba sujeta a los elementos jurídicos de subordinación, horario y salario.
- Señala que la vinculación de la señora DEISY JANETH MONTENEGRO BERNAL, se efectuó por medio de contratos de arrendamiento de servicios personales de carácter privado, presentando su oferta siempre como contratista, contrato, regido por las normas de derecho privado, el debido consentimiento de las partes por el término requerido y teniendo en cuenta el presupuesto aprobado por la entidad hospitalaria para cada contrato.
- Indica que en cuanto a la terminación del contrato suscrito, este fue finalizado según las fechas señaladas y en cumplimiento de la relación contractual bajo los parámetros de normas privadas, por lo anterior, no se puede afirmar que la

demandante fue despedida sin justa causa, ya que no ostentaba la calidad de trabajador oficial, categoría que se encuentra cobijada por una relación contractual laboral pública, en consecuencia, asegura la entidad que no se presentó relación laboral alguna, pues no se estructuraron los presupuestos fácticos y legales necesarios para dicho propósito,

- Sostiene que el artículo 195 numeral 6° de la ley 100 de 1993, permitió a las E.S.E's la posibilidad de celebrar contratos bajo los postulados de derecho privado para atender las necesidades administrativas y de funcionamiento de la entidad, que no solo agrupan funciones públicas de carácter permanente sino también las excepcionales; así las cosas, la vinculación aquí presentada se realizó según las capacidades, cualidades y calidades ofrecidas en la propuesta presentada por la demandante, cuya ejecución quedó estrictamente delimitada en cuanto a su terminación y liquidación, de común acuerdo y plena conciencia según las normas de derecho privado, no siendo procedente el reconocimiento de las prestaciones sociales reclamadas, en atención al objeto contratado pues no existió una vinculación laboral.
- Argumenta que el Hospital El Meissen II Nivel - hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., actuó en los términos de ley conforme al principio de buena fe y siguiendo las normas de carácter privado que rigieron los contratos suscritos con la señora DEISY JANETH MONTENEGRO BERNAL, anotándose en cada uno de ellos *“El presente contrato de arrendamiento de servicios personales, **EXCLUYE DE MANERA EXPRESA LA RELACIÓN LABORAL** por lo tanto en ningún caso será considerado como contrato de trabajo y en desarrollo de él, el contratista no tendrá ninguna relación laboral con el Hospital”*, no generándose de esta forma, pago de prestaciones sociales o laborales, no encontrándose ninguna causal de nulidad o invalidez, liquidados de común acuerdo y con la declaración de las partes de encontrarse a paz y salvo por todo concepto al momento de su finalización.
- Trae a colación apartes jurisprudenciales de la Corte Constitucional y de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, advirtiendo que el primero en Sentencia C-154 de 1997, consideró que entre el contratante y contratista puede existir una relación de coordinación para las actividades necesarias con el fin de cumplir con el objeto contractual, incluyéndose un horario, recibir instrucciones, reportar informes, lo que significa que las instrucciones realizadas a la demandante no implican la existencia de la relación contractual alegada, pues se encontraban inequívocamente al cumplimiento del objeto contractual y, el segundo en providencia proferida por la Sección Segunda,

Subsección B, del 9 de febrero de 2004, dentro del expediente N° 0099-03 en relación al cumplimiento de horario indicó “ *Aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es de suyo elemento configurativo de la subordinación transformando una relación que ab initio se consideró como contractual en laboral, lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particular, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptados y necesarios para llevar a cabo el cumplimiento de la labor*”

- En cuanto al reconocimiento de los derechos derivados de una convención colectiva, indicó que el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez, en sentencia de 2 de mayo de 2013, expediente radicado bajo el N° 05001233100020070012302, indicó, que en el campo de contrato realidad no es posible otorgarle al demandante la calidad de empleado público o trabajador oficial, pues, su vínculo a través de un contrato de prestación de servicios impide que sea beneficiario de una convención colectiva, además, el reconocimiento de la relación laboral no implica conferir la condición de empleado público, ya que se deben cumplir con todos y cada uno de los requisitos señalados en la Constitución y en la ley, entre otros, acreditar el acto de nombramiento y posesión, situación no aplicable al presente asunto.

III. TRAMITE PROCESAL

La demanda se presentó el 08 de junio de 2017⁴; se admitió mediante auto calendarado 01 de septiembre de 2017, se notificó a la entidad demandada según se verifica a folios 87-89 del expediente, enterada contestó la demanda oportunamente⁵. Se llevó a cabo la audiencia inicial el día 26 de marzo de 2019⁶, en la que se surtió las etapas de saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, posibilidad de conciliación declarándose fallida, se tuvieron como pruebas las aportadas con la demanda, declarándolas incorporadas al expediente, así mismo, se decretaron las solicitadas por las partes y las de oficio por el Despacho, se fijó fecha para audiencia de pruebas para el día 02 de abril de 2019, la cual fue llevada a cabo y conforme lo establece el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y mediante auto de fecha 27 de agosto de 2019⁷, se incorporó las pruebas documentales decretadas y se corrió traslado a las partes

⁴ Ver fl. 79 del exp.

⁵ Ver fls. 90-113 del exp.

⁶ La audiencia fue celebrada de manera acumulada con los exps Nos 2017-00244 y 2018-00166-fls. 141-145

⁷ Ver fl. 221 del exp.

para que presentaran sus alegaciones finales, quienes las presentaron en la oportunidad legal respectiva⁸.

3.1. Alegatos de Conclusión:

3.1.1. Parte actora

La parte actora presentó alegatos de conclusión en tiempo⁹ manifestando que dentro del expediente no existe duda de la prestación personal del servicio, con un pago mensual y la subordinación de tipo laboral al recibir órdenes directas de sus jefes junto con la rotación de turnos mensuales supervisados por sus superiores.

También, aduce que se probó la existencia de cargos de planta que desempeñaban las mismas funciones que la demandante en el lapso laborado, pero que, a diferencia de esta última, ellos sí recibieron las garantías laborales y económicas plasmadas en la convención colectiva.

En relación con los testimonios, indicó que estos fueron coherentes libres de apremios y claros en afirmar la situación en torno a la actividad laboral y el vínculo entre la entidad hospitalaria y la demandante, concluyéndose la existencia de una verdadera relación laboral disfrazada por sucesivos e ininterrumpidos contratos de prestación de servicios y de arrendamiento de servicios personales.

Resaltó, que los testigos interrogados por el Despacho laboraron durante más de 2 años como compañeros de trabajo de la señora DEISY JANETH MONTENEGRO BERNAL, presenciando la forma de pago, turnos realizados, órdenes directas, subordinación laboral y los cambios de turno de trabajadores y contratistas.

Citó apartados jurisprudenciales del Consejo de Estado y la Corte Constitucional en relación con el contrato realidad resaltando los elementos que en él confluyen, en tanto a la exigibilidad de los derechos reclamados y carga probatoria, empleo de medio tiempo, funciones de carácter permanente dentro de la administración, intermediación laboral.

Finalmente solicita acoger las pretensiones de la demanda al haberse demostrado los elementos constitutivos del contrato de trabajo y la mala fe patronal con las pruebas documentales y testimoniales obrantes en el expediente.

⁸ Ver fls. 223-243 del exp.

⁹ Ver fls. 223-235 del exp.

3.1.2. Demandada:

El Hospital Meissen II Nivel - hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., a través de apoderado judicial, presentó en término sus alegatos de conclusión¹⁰, desestimando el testimonio de los señores Lide Zuley Pelaez Bautista, Sandra Andrea Martínez Cubillos y Daniel Calvo Díaz, contratistas que prestaron sus servicios al Hospital y que también instauraron acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; resaltó los testimonios rendidos tachados de falsos conforme al artículo 211 del C.G.P en la oportunidad legal correspondiente.

Refiere que conforme a la certificación allegada al proceso los contratos de prestación de servicios suscritos por las partes entre el 15 de abril de 2005 al 31 de mayo de 2012, fueron interrumpidos en varias oportunidades durante largos periodos lo cual prueba que nunca existió continuidad en el servicio, aunado a que los contratos fueron suscritos bajo la modalidad prevista en la legislación civil de los cuales no surge una relación laboral entre la administración y la contratista ni dependencia para el desarrollo de la actividad contratada.

Así mismo, el acto administrativo atacado OJU-E- 441 -2017 del 21 de marzo de 2017 que negó el pago de las prestaciones sociales reclamadas, no se encuentra viciado de nulidad, pues, la demandante, ejecutó las funciones en calidad de contratista no concurriendo los elementos de trabajo descritos en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, guardando en todo momento la autonomía de la profesional para ejecutar las labores asignadas fuera de la facultad de dirección y control asignada a la administración contratante, de supervisión y coordinación, que no puede ser confundida como subordinación laboral.

Por lo anterior, solicita despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda, exonerando de responsabilidad al Hospital de Meissen II Nivel E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios en Salud Sur E.S.E.

3.1.3. Ministerio Público:

La Representante del Ministerio Público no emitió concepto alguno dentro del presente asunto.

¹⁰ Ver fls. 236-243 del exp.

Cumplido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El Despacho recordará las excepciones propuestas por la entidad accionada y el problema jurídico señalado en la audiencia inicial, realizará el análisis normativo y jurisprudencial aplicable a la presente controversia, y luego, valorará las pruebas aportadas para resolver el caso concreto.

4.1. Excepciones propuestas

El apoderado judicial de la Subred Integrada de Servicios De Salud Sur E.S.E dentro de la contestación de la demanda interpuso las excepciones de:

- i. **Caducidad**, excepción que fue denegada al indicarse que el acto administrativo demandado contenido en el oficio No OJU –E-441-2017 de fecha 21 de marzo de 2017, fue notificado el 24 de marzo de la misma anualidad; y la demanda fue presentada el 08 de junio de 2017, es decir incluso tomando la fecha de su expedición y sin necesidad de acudir a la interrupción del término con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, se evidencia que la demanda fue presentada oportunamente.
- ii. **Inexistencia de la aplicación de la primacía de la realidad, inexistencia de la obligación y del derecho, pago, ausencia de vínculo de carácter laboral, cobro de lo no debido, relación del actor no era de naturaleza laboral, buena fe, presunción de legalidad de los actos administrativos y contratos celebrados entre las partes**, en las que el Despacho indicó que constituían argumentos de defensa los cuales serían objeto de estudio en la sentencia.
- iii. **Prescripción**, excepción que sería analizada sólo al determinarse si le asiste derecho a la demandante en relación a la existencia de la relación laboral junto con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y,
- iv. **Genérica**, excepción que no fue llamada a prosperar, toda vez que, se recordó a la accionada que es un deber del juzgador declarar de oficio las excepciones que encuentre probadas dentro del expediente en la sentencia definitiva.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en audiencia inicial acumulada¹¹ quedó trazado de la siguiente manera:

(...)

La fijación del litigio consiste en establecer si los contratos de prestación de servicios suscritos entre los demandantes y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E, se desnaturalizaron en una relación laboral que implica para los accionantes el derecho a percibir las prestaciones sociales reclamadas o si por el contrario, en el presente caso no concurren los elementos de una relación laboral.

Recordado el problema jurídico, el Despacho realizará el análisis normativo correspondiente, luego, valorará las pruebas aportadas para así resolver el caso concreto.

4.3. Normatividad aplicable al caso

Ley 80 de 1993, “Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública”

El artículo 32 de la ley 80 de 1993, consignó algunas modalidades estatales, entre las cuales definió el contrato de prestación de servicios, así:

“Artículo. 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación: (...) 3. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.” (Subrayas fuera de texto)

Conforme a lo anterior, el contrato de prestación de servicios suscrito por las entidades estatales tiene fundamento legal en el Estatuto General de Contratación, es decir, está autorizado por la ley y tiene como propósito que se ejecuten actos que tengan conexión con la actividad que cumple la entidad administrativa, relación jurídica que se establece con personas naturales, para que realicen actividades que no puedan ejecutarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados.

¹¹ Ver fl. 133 vto del exp.

La convención realizada en el contrato de prestación de servicios no tiene otro propósito que el desarrollo de labores relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, sin importar la circunstancia de tiempo o lugar donde se presta el servicio, siendo las necesidades de la administración las que imponen la celebración de este tipo de contratos.

La Ley 80 de 1993 dispone que los contratos de prestación de servicios no generan relación laboral, ni prestaciones sociales, no obstante, a medida que el tema ha sido estudiado por las Altas Cortes, se ha establecido que cuando de ellos se hacen evidentes elementos tales como la subordinación o la dependencia, la prestación personal del servicio y la remuneración, se está frente a una relación laboral independientemente de la forma de vinculación.

Recuérdese que el artículo 53 de la Carta dispone:

“ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.” (Subrayado fuera de texto).

Es así, que para establecer los parámetros que diferencian los contratos de prestación de servicios respecto a los que consagran relaciones laborales, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente forma:

“(…)

Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el

elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales ; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente... ”¹² (Subrayado fuera de texto)

De forma reiterativa el Consejo de Estado, mediante sentencia de 01 de marzo de 2018¹³, estableció frente a los elementos del contrato de prestación de servicios independientes, la importancia de la subordinación así:

(...)

*En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración **contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.***

Así las cosas, la entidad no está facultada para exigir subordinación o dependencia al contratista ni algo distinto del cumplimiento de los términos del contrato, ni pretender el pago de un salario como contraprestación de los servicios derivados del contrato de trabajo, sino, más bien, de honorarios profesionales a causa de la actividad del mandato respectivo. (negrilla fuera de texto).

De acuerdo a lo señalado por el Órgano de Cierre Constitucional y Administrativo, para que se configure la relación laboral en el contrato de prestación de servicios se requiere demostrar los tres elementos del contrato de trabajo los cuales son i)

¹² Corte Constitucional, Sentencia C-174 de 1997. M.P. Hernando Herrera Vergara.

¹³ Ver Sentencia de Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, Bogotá, D.C., primero 1 de marzo de dos mil dieciocho (2018), medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, expediente radicado bajo el N° 23001-23-33-000-2013-00117-01 (3730-2014).

la prestación personal del servicio, ii) la continua subordinación y dependencia laboral y iii) la remuneración, una vez probada la relación laboral se tiene derecho al pago de las prestaciones sociales por el tiempo laborado, atendiendo así al principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo, contenido en el artículo 53 de la Constitución Política.

Prescripción aplicada al contrato realidad

En materia de derechos laborales de los empleados públicos, los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968, 32 y 102 del Decreto 1848 de 1969 (reglamentario del primero), regulan que las acciones que emanen de los derechos consagrados en dichas normas prescriben en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Particularmente, en cuanto al reconocimiento de la existencia de la relación laboral encubierta a través de un contrato de prestación de servicios, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 25 de agosto de 2016¹⁴, estipuló las siguientes reglas respecto a la prescripción extintiva de los derechos salariales y prestacionales derivados del contrato realidad:

- I. *Quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual.*
- II. *Sin embargo, no aplica el fenómeno prescriptivo frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional y en armonía con los derechos constitucionales a la igualdad e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales y los principios de in dubio pro operario, no regresividad y progresividad.*
- III. *Lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que se busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad*

¹⁴ Ver Sentencia de Unificación Jurisprudencial Consejo de Estado, Sección Segunda. CE-SUJ2-05 del 25 de agosto de 2016. Consejero Ponente Dr. Carmelo Perdomo Cuéter. Radicación 23001-23-33-000- 2013-00260-01 (0088-2015)

social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional.

- IV. Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA).
- V. Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables.
- VI. El estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral, pues el hecho de que esté concernido el derecho pensional de la persona (exactamente los aportes al sistema de seguridad social en pensiones), que por su naturaleza es imprescriptible, aquella no tiene la virtualidad de enervar la acción ni la pretensión principal (la nulidad del acto administrativo que negó la existencia del vínculo laboral).
- VII. El juez contencioso-administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral entre el demandante y la agencia estatal accionada, sin que ello implique la adopción de una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador.

4.4. CASO CONCRETO

Pruebas relevantes que se encuentran en el presente proceso y que respaldan lo pretendido:

- Con petición del 24 de julio de 2014, la demandante le solicitó al Hospital Meissen II Nivel -Hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur el pago de unas acreencias laborales causadas entre el 15 de abril de 2005 al 31 de mayo de 2012¹⁵, petición que fue reiterada el 01 de marzo de 2017¹⁶.

¹⁵ Ver fls. 44 – 50 del exp.

¹⁶ Ve fls. 51-55 del exp.

Otras documentales:**PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO:**

Del material probatorio obrante en el expediente permite determinar que la señora DEISY JANETH MONTENEGRO BERNAL suscribió con el Hospital Meissen II Nivel hoy Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., los siguientes contratos de prestación de servicios¹⁷:

Ítem	Contrato	Ejecución	Objeto	Área
1	1-283-2005	15/04/2005 – 30/06/2005	Asistente Administrativo	Información
2	1-354 -2005	01/07 /2005 – 30/09/2005	Asistente Administrativo	Estadística
3	1-461-2005	01/10/2005 – 31/12/2005	Asistente Administrativo	Estadística
Interrupción de 1 día				
4	1-097-2005	02/01/2006 – 31/03/2006	Asistente Administrativo	Estadística
5	1-223-2006	01/04/2006 – 30/06/2006 ¹⁸	Asistente Administrativo	Estadística
	Prórroga y adición 1-223-2206	01/07/2006 – 31/07/2006	Asistente Administrativo	Estadística
6	1-336- 2006	01/08/2006 – 30/10/2006	Asistente Administrativo	Información
	Adición y prórroga 27/10/2006	Hasta el 30/11/2006	Asistente Administrativo	Información
	Adición y prórroga 30/11/2006	Hasta el 01/01/2007	Asistente Administrativo	Información
7	1-026-2007	02/01/2007 – 30/03/2007	Asistente Administrativo	Información
Interrupción de 1 día				
8	1-200-2007	01/04/2007 – 30/06/2007	Asistente Administrativo	Información
9	1-368 -2007	01/07/2007 – 30/09/2007	Asistente Administrativo	Información
	Adición y prórroga 25/09/2007	Hasta el 31/10/2007	Asistente Administrativo	Información
	Adición y prórroga 25/09/2007	Hasta el 30/11/2007	Asistente Administrativo	Información
	Adición y prórroga 25/09/2007	Hasta el 02/01/2008	Asistente Administrativo	Información
10	1-043 - 2008	03/01/2008 – 31/01/2008	Asistente Administrativo	Información
	Prórroga 30/01/2008	Hasta el 10/02/2008	Asistente Administrativo	Información
	Adición y Prórroga 06/02/2008	Hasta el 31 de marzo de 2008	Asistente Administrativo	Información
11	1-226-2008	01/04/2008 – 30/06/2008	Asistente Administrativo	Información

¹⁷ Ver fls. 7-8, 9-12, 432-434 del exp. y cuaderno No 2.

¹⁸ Ver cd fl.21 A del exp.

	Acta de modificación clausula primera objeto del cto 1-226-2008 de fecha 18 de junio de 2008		Asistente Administrativo (Liquidadora) ¹⁹	Facturación
12	1-516-2008	01/07/2008 – 30/09/2008	Asistente Administrativo	Facturación
	Adición y prórroga 29/09/2008	Hasta el 01 de enero de 2009	Asistente Administrativo	Facturación
13	1-065-2009	02/01/2009 – 31/03/2009	Asistente Administrativo	Facturación
14	1-252-2009	01/04/2009 – 30/06/2009	Asistente Administrativo	Facturación
	Prórroga 30/06/2009	Hasta el 30/09/2009	Asistente Administrativo	Facturación
	Prórroga 25/09/2009	Hasta el 30/11/2009	Asistente Administrativo	Facturación
	Prórroga 27/11/2009	Hasta el 30/12/2009	Asistente Administrativo	Facturación
	Prórroga 22/12/2009	Hasta el 03/01/2010	Asistente Administrativo	Facturación
15	2-023-2010	04/01/2010 – 31/03/2010	Asistente Administrativo	Facturación
	Prórroga y adición 24/03/2010	Hasta el 30/06/2010	Asistente Administrativo	Facturación
	Prórroga y adición 22/06/2010	Hasta el 31/07/2010	Asistente Administrativo	Facturación
	Prórroga y adición 27/07/2010	Hasta el 30/09/2010	Asistente Administrativo	Facturación
	Prórroga y adición 30/09/2010	Hasta el 31/10/2010	Asistente Administrativo	Facturación
	Prórroga y adición 29/10/2010	Hasta el 03/01/2011	Asistente Administrativo	Facturación
16	2-332-2011	04/01/2011 – 31/03-2011	Asistente Administrativo	Facturación
17	2-449-2011	01/04/2011 – 30/06/2011	Asistente Administrativo	Facturación
18	2-752-2011	01/07/2011 – 31/07/2011	Asistente Administrativo	Facturación
	Prórroga 29/07/2011	Hasta el 31/08/2011	Asistente Administrativo	Facturación
	Prórroga 12/08/2011	Hasta el 30/09/2011	Asistente Administrativo	Facturación
	Prórroga 07/09/2011	Hasta el 31/10/2011	Asistente Administrativo	Facturación
	Prórroga 20/10/2011	Hasta 30/11/2011	Asistente Administrativo	Facturación
	Prórroga 29/11/2011	Hasta el 15/12/2011	Asistente Administrativo	Facturación
	Prórroga y adición 12/12/2011	Hasta el 03/01/2012	Asistente Administrativo	Facturación
19	2-034-2012	04/01/2012 – 30/04/2012	Asistente Administrativo	Facturación
Interrupción de 1 día				
20	A-478- 2012	02/05/2012 – 31/05/2012	Asistente Administrativo	Facturación

De los contratos suscritos entre la actora y la entidad accionada se destacan las siguientes obligaciones²⁰:

Contratos	Actividades
	Área Información

¹⁹ Ver cd 212 A exp, 4 archivo en pdf página 32, certificado de perfil a contratar.

²⁰ Ver contrato 1041 de 2014, hoja 23 anexo de contratos.

<ul style="list-style-type: none"> • 1-283 -2205 del 15/04/2005 al 30/06/2005 • 1-336 -2006 del 01/08/2006 al 30/10/2006 • 1-026-2007 del 02/01/2007 al 30/03/2007 • 1-200-2007 del 01/04/2007 al 30/06/2007 • 1-368 -2007 del 01/07/2007 al 02/01/2008 • 1-043-2008 del 30/01/2008 al 31/03/2008 • 1-226-2008 del 01/04/2008 al 17/06/2008²¹ 	<p>1. Suministrar información a los usuarios. 2. Informar sobre la atención reglamentada en los planes de beneficios del POS y POS -S así como el nombre y méritos de los profesionales que prestan sus servicios en la institución. 3. Informar los costos de los diferentes servicios. 4. Informar y orientar a los usuarios sobre las redes prestadoras de servicios. 5. Dar a conocer los requisitos y condiciones para la prestación del servicio. 6. Dar a conocer a los usuarios sobre derechos y deberes. 7. Manejar los sistemas de comunicación (PBX,FAX). 8. Recepción y envío de comunicaciones vía fax 9. Solicitar autorizaciones a las administradoras de régimen subsidiado y E.P.S. 10. Realizar el censo diario de pacientes y el tipo de seguridad social con que cuentan los usuarios hospitalizados para poder brindar información y orientar a los auditores médicos. 11. Realizar encuestas de satisfacción del usuario de los diferentes servicios de la Institución. 12. Realizar las demás actividades que le sean asignadas por quien ejerce el centro de ejecución del Contrato acordes con el Objeto.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • 1-354 -2005 del 01/07 /2005 al 30/09/2005 • 1-461-2005 del 01/10/2005 al 31/10/2005 • 1-097-2005 del 02/01/2006 al 31/03/2006 • 1-223-2006 del 01/04/2006 al 30/06/2006} • Prórroga y adición cto 1-223-2006 del 01/01/2006 al 31/07/2006. 	<p style="text-align: center;">Área de Estadística</p> <p>1. Buscar Historias Clínicas de urgencias y consulta externa. 2. Archivar Historias Clínicas de consulta externa, urgencias y hospitalización. 3. Preparar las historias clínicas de consulta externa para el día siguiente. 4. Recoger historias Clínicas en pisos. 5. Buscar historias clínicas solicitadas por entes judiciales, de vigilancia y control y fiscalización. 6. Atender las solicitudes realizadas personalmente en la ventanilla del archivo de estadística. 7. Diligenciar al SIS 110 Egresos hospitalarios 8. Responder por los elementos entregados para el desempeño de las funciones. 9. Generar los reportes e informes solicitados 10. Realizar las demás actividades que le sean asignadas por quien ejerce el control de ejecución del contrato, acordes con el objeto. 11. Recoger historias clínicas en pisos 12. Buscar historias clínicas solicitadas por entes judiciales de vigilancia control y fiscalización²²</p>
<ul style="list-style-type: none"> • A partir del Acta de modificación contrato 1-226-2008 en relación a la cláusula primera concerniente al objeto 18/06/2008 y hasta el contrato No 2-034 de 2012. 	<p style="text-align: center;">Área Facturación</p> <p>1. Liquidación de todos los conceptos que se incluyen en las cuentas de los pacientes como son: apoyo diagnóstico (rx, laboratorios, ecografías, consulta de urgencias y los elementos médico quirúrgicos consumidos de acuerdo a los soportes. 2. Realizar cargos diarios a las cuentas de los pacientes que se encuentran hospitalizados en la institución., 3. Reportar en la central de admisiones y/o en trabajo social dentro de los términos normativos establecidos los servicios que requieran autorización por parte de las aseguradoras., 4. Los pacientes hospitalizados deben estar ubicados en el sistema con el número de la cama física que tienen asignadas. 5. Revisar que la cuenta a facturar contenga todos los soportes requeridos de acuerdo a las normas vigentes, reportes de urgencias, autorizaciones, 6. Realizar todos los registros que se requieran para el diligenciamiento adecuado de la</p>

²¹ Advértase que con a partir del 18 de junio de 2008, se modificó la cláusula primera relacionada con el objeto del contrato No 1-226-2008, en la que se cambian las actividades de la demandante.

²² Adición de fecha 28 de octubre de 2005 al contrato No 1-461-2005 a la cláusula primera objeto del contrato concerniente a las actividades.

	<p>información de acuerdo al modelo de RIPS. 7.Verificación del cobro adecuado de copago, para no incurrir en detrimento patrimonial. 8. Diligenciar de manera completa el paz y salvo emitido a los pacientes que egresan de la institución, 9. Facturar terminado el turno los pacientes que se evidencien como evadidos y entregar copia de la factura al coordinador de A.R.S. y liquidadores. 10. Registrar en el libro correspondiente las actividades realizadas, según tiempo de ejecución y respectivas novedades del servicio. 11. Realizar una relación de las historias clínicas de los pacientes que egresan de la institución, las cuales deben ser entregadas terminado el turno en estadística y se debe guardar el soporte de dicha entrega en cada uno de los servicios, 12. Generar consolidado de facturas, realizar punteo y organizar las mismas para ser entregadas en la oficina de facturación en los horarios establecidos terminado cada uno de los turnos.13. Dar apoyo a Trabajo Social cuando se requiera información pertinente a facturación. 14. Realizar un censo de los pacientes de manera oportuna y completa que se encuentran dentro del área periódicamente y mantener un registro escrito para poder dar información, en cada turno se debe actualizar estos registros. 15. Mantener actualizado el archivo físico de las facturas y soportes que se hallen bajo su responsabilidad 16. Dar apoyo a la oficina de facturación para la revisión, entrega y radicación de cuentas. 17. Atender los usuarios que requieran información y atención en cuanto al proceso de facturación, dando adecuada solución con calidad y calidez 18.-Verificar terminado el turno que no queden cuentas abiertas de pacientes que ya no se encuentren en la institución. 19.Cumplir con la corrección de facturas devueltas por los asistentes de facturación en los siguientes términos, Por Historia clínica y autorizaciones 48 horas para corrección. Arreglo de factura que requiera liberación de copago 24 horas, Reporte de urgencias 20. Realizar la corrección de facturas anuladas, liberadas, realizar la facturación de ambulancia Realizar las demás actividades que le sean asignadas por quien ejerce el control de ejecución del contrato, acordes con el objeto.</p>
A -478 -2012	Área de facturación
	<p>1.Recepcion de las devoluciones realizadas por las Entidades Responsables del Pago. 2. Análisis y contestación de las devoluciones. 3. Solicitud de Historias clínicas en el caso que no se encuentre en el sistema de información. 4. Alimentación del cuadro de estado de glosas y devoluciones. 5. Armado de respuesta de las devoluciones, anexar los soportes a las actas de contestación de las devoluciones. 6.Brindar apoyo a auditoria médica para las conciliaciones.</p>

Las pruebas anteriormente relacionadas, permiten establecer que por parte de la accionante fue prestado un servicio de manera personal, continua, en tanto que todos los contratos suscritos contaban con idéntico objeto y obligaciones, que se suscribían fundamentalmente a prestar los servicios personales como Asistente Administrativo en las diferentes áreas del Hospital, como información, estadística y facturación.

RETRIBUCIÓN DEL SERVICIO:

De conformidad con la certificación y las constancias visibles a folios 62, 62vto al 65 y 209 del expediente, emitidas por la Subdirectora Administrativa, la Tesorera y Director de Contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, se puede establecer que la señora DEISY JANETH MONTENEGRO BERNAL laboró bajo la modalidad de órdenes o contratos de prestación de servicios y que el objeto de los mismos era prestar servicios como Asistente Administrativo en las diferentes áreas de la entidad accionada como como información, estadística y facturación, de igual forma, señala que bajo el último de los contratos de prestación de servicios el promedio de los honorarios mensuales percibidos por la actora fue de \$1.326.821 pesos²³; en el medio magnético -CD se allegan los contratos celebrados entre las partes²⁴, lo que muestra la retribución del servicio personal por ella prestado a la entidad accionada.

CONTINUADA SUBORDINACIÓN Y DEPENDENCIA:

A fin de probar la existencia de este elemento de la relación laboral, fueron aportados al proceso:

- Respuesta a la reclamación administrativa elevada por la actora, en donde se niega el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y acreencias laborales solicitadas²⁵.
- Certificación emitida por la Gerente Encargada del Hospital de Meissen II Nivel, en la que indica los términos de ejecución de los contratos celebrados entre las partes²⁶.
- Certificaciones orden o contratos de prestación de servicios suscritas por el Director de Contratación, en las que se establecen los contratos celebrados, plazo de ejecución, objeto de desarrollar actividades como Asistente Administrativo, valor y actividades realizadas por un Asistente Administrativo²⁷.
- Cd que contiene la hoja de vida de la demandante, certificaciones de la ejecución de los contratos suscritos, copia de pago de aportes y los

²³ Ver fls. 62, 62 vto -65 y 209 del exp.

²⁴ Ver fl. 212A del exp.

²⁵ Ver fl. 56-60 del exp.

²⁶ Ver fl. 61 -61 vto del exp.

²⁷ Ver. fls. 212A del exp.

contratos suscritos por la demandante y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.²⁸

De la falta de credibilidad en la prueba testimonial

Antes de analizar las declaraciones recepcionadas en audiencia de pruebas de fecha 02 de abril de 2019²⁹, el Despacho entrará a resolver la solicitud propuesta por el apoderado de la entidad accionada contra los testimonios de los señores Lide Zuley Bautista, Sandra Andrea Martínez Cubillos y Daniel Calvo Díaz, los cuales fueran solicitados por la parte actora, al considerar que sus afirmaciones se encuentran afectadas de credibilidad, pues, los testigos también iniciaron contra la entidad demandada medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, al tener un vínculo laboral con el Hospital de Meissen II Nivel, demandando las mismas pretensiones que en este caso nos ocupan.

Es de señalar que el artículo 211 del C.G.P., dispone en relación a la tacha de testigos lo siguiente:

“ARTÍCULO 211. IMPARCIALIDAD DEL TESTIGO. Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas. (Subrayado fuera del texto)

La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso.”

Igualmente, respecto de la valoración del testimonio sospechoso, el Consejo de Estado³⁰, señaló lo siguiente:

“Así, debe señalarse con relación al testimonio que su valoración y ponderación requiere del juez, como en todos los casos, determinar el valor de convicción del mismo y su real dimensión, se itera, bajo su apreciación en conjunto y con aplicación de las reglas de la sana crítica, ejercicio cuya complejidad se acentúa en tratándose de testimonios de oídas o aquellos calificados como sospechosos, los cuales, según se infiere de lo dicho en líneas anteriores, no pueden ser desechados de plano sino que rigidizan su valoración de cara al restante material probatorio, por cuanto serán examinados con mayor severidad”, debe someterse “a un tamiz más denso de aquel por el que deben pasar las declaraciones libres de sospecha o cuya percepción fue directa o se subvaloren. Pero sin que puedan desecharse bajo el argumento del parentesco, interés o falta percepción directa, sino porque confrontados con el restante material probatorio resultan contradictorios, mentirosos, o cualesquiera circunstancias que a criterio del juez merezca su exclusión o subvaloración”. (Subrayas del despacho).

²⁸ Ver fl. 212 A del exp.

²⁹ Ver fl. 148-149 del exp.

³⁰ Sentencia del 8 de abril de 2014, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad. 29195.

De acuerdo con lo anterior, esta instancia judicial encuentra que, el hecho de haber promovido los declarantes el mismo medio de control, al haberse vinculado mediante contrato de prestación de servicios, de acuerdo con lo manifestado por el extremo pasivo, esto no impide la valoración de sus declaraciones en el presente asunto; sin embargo, implicará que esta sea rigurosa o estricta, de cara a las demás pruebas recaudadas, que permita determinar la credibilidad en su declaración; amén de lo anterior, la Alta Corporación en sus reiteradas providencias ha indicado la idoneidad de los propios compañeros de trabajo, para que depongan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrolló la labor contratada, pues, es evidente que de presentarse testigos ajenos a la relación contractual, no podrán deponer tales aspectos.

El despacho advierte que la prueba testimonial recaudada en la instancia no tiene tinte alguno de interés en las resultas del proceso, proclamado en el citado artículo 211 del C.G.P., pues, es claro que la prueba testimonial absuelta en la controversia, deberá contar con el respaldo probatorio y, en todo caso, por el hecho de haber promovido medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de manera alguna impone la subvaloración de la prueba.

En consecuencia, el Despacho niega la solicitud propuesta por el apoderado de la entidad demandada, al no resultar suficientes los argumentos expuestos para desestimar la declaración rendida por los señores Lide Zuley Bautista, Sandra Andrea Martínez Cubillos y Daniel Calvo Díaz, dado que no se evidencia dentro de sus declaraciones incongruencia o parcialización, encaminada a favorecer sus propios intereses.

Testimonios e interrogatorio de parte

A fin de probar la existencia de los elementos de la relación laboral, el Despacho en audiencia de pruebas celebrada el día 02 de abril de 2019, recepcionó los testimonios de los señores, Lide Zuley Bautista, Sandra Andrea Martínez Cubillos y Daniel Calvo Diaz y recibió en interrogatorio de parte a la señora Deisy Janeth Montenegro Bernal, destacándose lo siguiente:

Vinculación laboral y funciones.

- La prestación personal del servicio por parte de la demandante en las instalaciones del Hospital Meissen II Nivel -hoy- Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. desde el 15 de abril de 2005 al 31 de mayo de 2012, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, en el área de información,

ejerciendo actividades como informadora y en el área de facturación desempeñando labores de facturadora o liquidadora y asistente administrativo de manera ininterrumpida; de igual forma, señalan los testigos que la actora no trabajó en el área de estadística, lo cual es corroborado por la demandante aclarando que en la Oficina de Garantía y Calidad se encuentra inmersa el área de estadística.

- Las funciones desempeñadas por la actora fueron:

En el área de información (Oficina de Garantía y Calidad)

Revisar documentación de los usuarios, dar información respecto a los precios, autorizaciones, realizar censos, trasladar pacientes, dar información en la central de citas, perifoneo, entrega de fichas para que los familiares entraran a visitar a los pacientes, recibir los resúmenes de historia clínica y entregarla a los solicitantes y, manifiestan que las actividades desarrolladas dependían del área en el que se les programaba mensualmente (central de citas, conmutador, sala de partos entre otras).

En el área de facturación

Como facturadora o liquidadora: Realizar la facturación de los pacientes que se encontraban en urgencias, observación, hospitalizados; realizar los egresos a las diferentes áreas del hospital, cerrar las facturas, alistamiento y entrega de facturas, impresión de consolidados, solicitar autorizaciones.

Como Analista de cuentas o asistente administrativo: Contestación de glosas, revisión de facturas, consolidado alistamiento y radicación de facturas, conciliaciones.

Horario de ejecución de las actividades contratadas.

El horario desarrollado por la accionante fue de manera continua dentro de la entidad, y correspondía de acuerdo al área en el que prestaba sus servicios:

- Información: variaban los turnos de acuerdo a la dependencia en donde debía prestarse el servicio, esto es de: 6:00 am a 4:00 pm, de 2:00 am a 11:00 am, en historias clínicas era todo el día, en el conmutador era de 6:00 am a 1:00 pm y de 1:00 pm a 7:00 pm y un fin de semana intermedio.

- Facturación: había varios turnos de 7 am a 1:00 pm, 1:00 pm a 7:00 pm, turno noche de 7:00 pm a 7:00 am.

La programación de turnos era efectuada en el área de información por Yolanda Muñoz, Lida bello y Betty Molano y en el área de facturación era realizada por Oscar Castiblanco y Gloria Díaz.

- **Del personal de planta**

Dentro de la planta de personal del Hospital Meissen II Nivel -hoy- Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. existían empleados de planta desempeñando las mismas funciones de la actora en el área de información la señora Margarita Useche y en el área de facturación el señor Víctor Bayona, devengando un salario superior por las mismas actividades.

Los horarios del personal de planta eran diferentes a los horarios de los contratistas, pues no laboraban los fines de semana.

- **Subordinación**

De lo declarando ante el Despacho, la demandante recibía órdenes de los Jefes del área de información por Yolanda Muñoz, Lida bello y Betty Molano y en el área de facturación era realizada por Oscar Castiblanco y Gloria Díaz, además, los permisos debían ser autorizados mediante un formato por el Coordinador del área y si eran asignados debían reponer el tiempo o cambiaban el turno, pues en ningún momento podía delegar sus funciones, así como le eran agendados los turnos para el cumplimiento de sus actividades indicadas en los contratos.

Se destaca en el interrogatorio rendido por la demandante en relación a los llamados de atención los siguiente:

***Preguntado:** a que se originó, cuando usted refiere en su respuesta anterior que rindió unos descargos, qué originó el llamado de atención o que usted rindiera esos descargos, qué queja, **Contesto:** Es que la verdad en alguna oportunidad yo no llevé el uniforme, entonces, pues la Jefe ya me había llamado la atención porque un día fui con el uniforme que no era, era por días, entonces un día no fui con el uniforme que era, entonces me llamaron la atención por eso.*

En cuanto al pago **aportes a salud y pensión** de manera total, los testigos afirmaron que la actora los pagaba, información corroborada por la accionante en el interrogatorio de parte.

De las pruebas documentales aportadas al proceso, de la declaración de terceros y, del interrogatorio de parte, de su análisis y valoración, se puede colegir:

- La prestación personal de los servicios de la demandante en las instalaciones Hospital Meissen II Nivel - hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. en el periodo comprendido entre 15 de abril de 2005 al 31 de mayo de 2012, de manera continua e ininterrumpida, pues las interrupciones causadas entre en el tiempo laborado no fueron mayores a 15 días conforme lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 1045 de 1978³¹.
- El horario en el que la actora desarrolló sus actividades era fijado por la entidad, y correspondía a los turnos asignados por el coordinador del área en la que estuviera prestando sus servicios (información o facturación).
- De acuerdo las declaraciones rendidas por los testigos, dentro de la planta de personal del Hospital Meissen II Nivel hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., existían funcionarios de planta desempeñando las mismas funciones de la actora y en el mismo cargo en el área de información y facturación.

Ahora bien, el Director Operativo (C) Dirección de Talento Humano Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. mediante el oficio No TH 854 de 02 de abril de 2019³², allegó el manual de funciones de la entidad accionada desde el año 2005 al 2012, **del empleo Auxiliar Administrativo código 407 Grados 08, 09 y 14, el cual, al ser comparado con las labores desempeñadas por la actora en el área de información y facturación, se evidencia que las mismas no coinciden**, pues el grado 08, las funciones son desempeñadas en el área administrativa – inventarios; en el grado 09, las funciones son de radioperador y, en el grado 14, las funciones son desarrolladas en el área de tesorería, estadística³³ y contabilidad; sin embargo, revisado el manual específico de funciones del año 2005³⁴, las funciones del **cargo Auxiliar Área de Salud Código 412 Grado 05 (información) concuerdan con las desempeñadas por la actora en el área de información.**

³¹ **ARTÍCULO 10. Del tiempo de servicios para adquirir el derecho a vacaciones.** Para el reconocimiento y pago de vacaciones se computará el tiempo servido en todos los organismos a que se refiere el artículo 2o. de este Decreto, siempre que no haya solución de continuidad. Se entenderá que hubo solución de continuidad cuando medien más de quince días hábiles de interrupción en el servicio a una y otra entidad. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

³² Ver fl. 154 del exp.

³³ A partir del año 2006, conforme a la Resolución No 034 de 17 de marzo de 2006.

³⁴ Página web <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/listados/tematica2.jsp?subtema=27724&cadena=h>

Auxiliar Área de Salud Código 412 Grado 05	Informadora
<p>1. Suministrar información a los usuarios en todo lo concerniente a la prestación de servicios de salud del Hospital teniendo en cuenta el portafolio de servicios vigente. 2. Informar sobre la atención reglamentada en los planes de beneficios del POS y POS - S así como el nombre y méritos de los profesionales que prestan sus servicios en la institución. 3. Informar los costos de los diferentes servicios. 4. Informar y orientar a los usuarios sobre las redes prestadoras de servicios. 5. Dar a conocer los requisitos y condiciones para la prestación del servicio. 6. Dar a conocer a los usuarios sobre derechos y deberes. 7. Manejar los sistemas de comunicación (PBX, FAX). 8. Recepción y envío de comunicaciones vía fax 9. Solicitar autorizaciones a las administradoras de régimen subsidiado y E.P.S. 10. Realizar el censo diario de pacientes y el tipo de seguridad social con que cuentan los usuarios hospitalizados para poder brindar información y orientar a los auditores médicos. 11. Realizar encuestas de satisfacción del usuario de los diferentes servicios de la Institución. 12. Realizar las demás actividades que le sean asignadas por quien ejerce el centro de ejecución del Contrato acordes con el Objeto.</p>	<p>1. Suministrar información a los usuarios. 2. Informar sobre la atención reglamentada en los planes de beneficios del POS y POS - así como el nombre y méritos de los profesionales que prestan sus servicios en la institución. 3. Informar los costos de los diferentes servicios. 4. Informar y orientar a los usuarios sobre las redes prestadoras de servicios. 5. Dar a conocer los requisitos y condiciones para la prestación del servicio. 6. Dar a conocer a los usuarios sobre derechos y deberes. 7. Manejar los sistemas de comunicación (PBX, FAX). 8. Recepción y envío de comunicaciones vía fax 9. Solicitar autorizaciones a las administradoras de régimen subsidiado y E.P.S. 10. Realizar el censo diario de pacientes y el tipo de seguridad social con que cuentan los usuarios hospitalizados para poder brindar información y orientar a los auditores médicos. 11. Realizar encuestas de satisfacción del usuario de los diferentes servicios de la Institución. 12. Realizar las demás actividades que le sean asignadas por quien ejerce el centro de ejecución del Contrato acordes con el Objeto.</p>

Visto lo anterior, es de resaltar que a folio 165 vto del expediente obra el manual específico de funciones para el año 2007, el de **cargo Auxiliar Área de Salud Código 412 Grado 05**, en el cual se evidencia algunas modificaciones en las funciones; sin embargo, los contratos suscritos por la actora para ejercer el cargo de informadora mantuvieron las funciones descritas en el manual específico de funciones del año 2005.

En relación a los cargos desempeñados en el área de facturación, si bien es cierto, las funciones ejecutadas por la demandante no coinciden con las de los manuales específicos allegados por la entidad accionada (cargo auxiliar administrativo código 407 grado 08, 09 y 14), es de señalar que estas son necesarias para el desarrollo de las actividades propias del Hospital Meissen II Nivel hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E y, para el cumplimiento del *“Objetivo General Sostenibilidad Financiera: Gestionar la auto sostenibilidad financiera, disminuyendo el porcentaje de pérdida operacional y el déficit presupuestal, a fin de cumplir el Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero, y mejorar la próxima medición de la calificación del riesgo Fiscal y Financiero emitido por el Ministerio de Salud y de la Protección Social.”*³⁵

³⁵ Ver página web <http://upssmeissen.subredsur.gov.co/intranet/index.php/institucional/estructura-organica/objetivos-institucionales>

En cuanto a las funciones desempeñadas en el periodo del 01 de julio de 2005 al 31 de julio de 2006, si bien, los testigos junto con la actora declararon que no prestó sus servicios en el área de estadística, para el Despacho es claro que las funciones descritas son igualmente necesarias para el desarrollo de las actividades de la entidad, aunado, a que la vigilancia de los contratos suscritos por la partes era ejercida por el Jefe de la Oficina de Calidad, dependencia que tenía a cargo el área de información y estadística conforme a la declaración rendida por la demandante.

- Igualmente, se arrió certificación suscrita por la Subdirectora Administrativa de la entidad demandada en la cual señala los sueldos devengados en el cargo Auxiliar Administrativo grado 05 hoy Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 08³⁶, entre abril del año 2005 al 2012, siendo el último por un valor de \$ 1.086.766, con los siguientes factores salariales: prima de antigüedad, recargos y festivos, prima semestral, prima de vacaciones, bonificación especial por recreación, prima de navidad, vacaciones, bonificación por servicios, reconocimiento por permanencia, cesantías e intereses a las cesantías³⁷.
- La dependencia y subordinación de la actora con el Hospital Meissen II Nivel hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., por cuanto, debía cumplir horario, recibía órdenes de tiempo, modo y lugar y al ausentarse de su lugar de trabajo debía solicitar la autorización al jefe inmediato, pues, no podía delegar de forma autónoma sus funciones.
- La remuneración recibida conforme a la prestación de servicios, de acuerdo con lo pactado en cada uno de los contratos suscritos por las partes³⁸, en calidad de honorarios mensuales, conforme con lo consignado en los contratos de prestación de servicios, los cuales fueron pagados de manera mensual en el periodo del 2005 al 2012, tal y como se observa en la certificación expedida por la Tesorera Financiera de la entidad accionada³⁹.
- De igual forma, queda demostrado que, la entidad accionada decidió celebrar con la demandante 18 contratos de prestación de servicios sucesivos (más prórrogas o adiciones), entre el **15 de abril de 2005 a 31 de mayo de 2012**, evidenciándose así, por parte de la entidad demandada el ánimo de emplear de modo permanente y continuó sus servicios, tal como

³⁶ Ver fl. 179 del exp.

³⁷ Ver fl. 42 del exp.

³⁸ Ver fl. 212 A del exp.

³⁹ Ver fls 62-64 del exp.

consta en cada uno de los contratos aportados y certificados por la entidad.

Ahora, como se enunció anteriormente, de las pruebas recaudadas se infiere con toda claridad la subordinación de que se revistió la presunta relación contractual suscrita, toda vez, que la demandante al desarrollar la actividad para el que fue contratada sucesivamente se encontraba sujeta al cumplimiento de horario, a la supervisión, las directrices y subordinación directa de los Jefes inmediatos, quienes tenían injerencia sobre las tareas por ella desempeñadas, como es el caso de los Jefes del Área de Garantía de Calidad y del Área de Facturación los cuales adecuaban turnos y horarios para el desarrollo de sus actividades.

Extraño es que en una relación en la que se supone una total autonomía e independencia en desarrollo de la actividad contratada, se exija el cumplimiento de horario de trabajo en un lugar específico lo que demuestra el control y supervisión de la Entidad sobre la labor de la demandante, desvirtuándose así estas en la prestación de los servicios contratados y superando bajo tales circunstancias el tema de la coordinación necesaria en desarrollo de la actividad contractual, aludida en los alegatos de conclusión por la entidad.

El análisis anterior, evidencia entonces la configuración del elemento de subordinación que determina en estos casos la existencia de una relación laboral encubierta bajo un vínculo contractual.

Debe precisarse como inicialmente se planteó, que el servicio prestado por la demandante en el área de información corresponde a una labor permanente y misional de la entidad, las funciones desarrolladas por la actora son propias de la naturaleza del empleo público previsto dentro de su planta de personal, toda vez, que en el Manual Específico existe el cargo de Auxiliar Área de Salud código 412 Grado 05, existe dentro de la planta de personal del ente de salud durante el tiempo en el cual el accionante desempeñó sus funciones (informadora) en idénticas calidades; en cuanto, a las funciones desempeñadas en el periodo del 01 de julio de 2005 al 31 de julio de 2006, el cargo de facturador o liquidador y asistente administrativa, como se indicó en líneas anteriores, si bien no se comprueba con los apartes de los manuales específicos allegados la existencia de estos cargos, es de señalar que las funciones descritas en cada uno de los contratos hacen parte de las actividades que conllevan al desarrollo del objeto misional de la entidad.

Así, desvirtuadas tanto la autonomía e independencia en la prestación del servicio

como la temporalidad propia de un verdadero contrato de prestación de servicios, y probados los elementos de la relación laboral en el presente caso, esto es, la prestación personal del servicio, la remuneración como contraprestación directa del mismo, la subordinación y dependencia en el desarrollo de la actividad, y el desempeño de una labor de carácter permanente, propia de la Entidad, concluye el Despacho que la administración utilizó equívocamente la figura contractual para encubrir la naturaleza real de la relación suscrita que desde luego se tornó eminentemente laboral, por lo que se configura en este caso el contrato realidad en aplicación de los principios consagrados en los artículos 13 y 53 de la Carta Política, en tanto la demandante prestó sus servicios personales como informadora, facturadora y asistente administrativa, surgiéndole el derecho a que sea reconocida su relación laboral, confiriéndole a la contratista las prerrogativas de orden prestacional.

Pago de las prestaciones sociales como consecuencia de la existencia de un contrato realidad.

Ahora bien, en relación al reconocimiento de las prestaciones sociales, dejadas de percibir, en aquellos casos en que se desvirtúa la existencia de un contrato de prestación de servicios, en Sentencia de Unificación Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, Exp.2013-00260-01 (0088-15) CE-SUJ2-005-16 de fecha 16 de agosto de 2016 unificó el criterio señalando que estas se otorgan a título de "restablecimiento del Derecho", sin que por ello se convierta automáticamente en un empleado público:

"(...)

En este orden de ideas, la Sala considera oportuno y necesario precisar cuál es el criterio imperante para el reconocimiento de la reparación de los daños derivados de la existencia del contrato realidad, dependiendo si las actividades contratadas bajo la modalidad de prestación de servicios son iguales a las funciones asignadas a empleos existentes en la planta de personal de la entidad o si no lo son, pues según el caso, el parámetro objetivo para la tasación de perjuicios podrá variar, en aplicación de los principios laborales de igualdad de oportunidades y remuneración proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, derivados del artículo 53 de la C.P.

En tal sentido, dirá la Sala que los honorarios pactados son el criterio imperante cuando el cargo desempeñado por el contratista no existe en la planta de personal, pues en razón a la inexistencia del cargo, dichos emolumentos son la única forma de tasar objetivamente la indemnización de perjuicios".

Frente al anterior panorama jurisprudencial, resulta imperioso unificar el precedente con el fin último de acoger el criterio que sea más favorable a los ciudadanos que acuden ante la justicia contencioso-administrativa en busca de obtener el reconocimiento de los derechos que eran inherentes a una relación laboral pero que la Administración disfrazó con la suscripción de un contrato estatal, para lo cual ha de advertirse que el restablecimiento del derecho es una consecuencia lógica de la nulidad que se decreta, ya que una vez ejecutoriada la sentencia que así lo declara, el acto administrativo desaparece del mundo jurídico,

por lo que los derechos y situaciones afectados deben volver a su estado inicial, es decir, que en las controversias de contrato realidad hay lugar a reconocer las prestaciones que el contratista dejó de devengar y el tiempo de servicios con fines pensionales, pues su situación jurídica fue mediante un contrato estatal, pero que en su ejecución se dieron los elementos constitutivos de una relación laboral, que en caso de haber sido vinculado como empleado público hubiese tenido derecho a las mismas prestaciones que devengan los demás servidores de planta de la respectiva entidad.(...).

En esa medida, actualmente las prestaciones sociales que son reconocidas a las personas que fueron vinculadas mediante contratos de prestación de servicios y que logran demostrar la existencia de una relación laboral, lo son a título de restablecimiento del derecho, pues aunque queda desvirtuada la vinculación como contratista para dar lugar a una de carácter laboral, dicha vinculación no puede tener la misma connotación que la del empleado vinculado mediante una relación legal y reglamentaria, en el entendido que para ostentar la calidad de empleado público es necesario cumplir las previsiones del artículo 122 de la Constitución, como los presupuestos de ley (nombramiento, posesión) requisitos que no se observan en la situación concreta de la accionante.

Igualmente, resulta oportuno referir que en esta misma providencia, también se unificó que "el ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir por el maestro-contratista corresponderá a los honorarios pactados, por las razones indicadas en la motivación" que consisten en que como los docentes oficiales se encuentran inscritos en el escalafón nacional docente, que implica remuneraciones diferenciadas según el grado en el que estén, no es dable tener en cuenta, el empleo de planta. Lo que implica que deberá estudiarse cada caso en concreto.

Para el presente asunto, si bien se acreditó la existencia en planta del cargo de auxiliar área salud, código 412, grado 05⁴⁰, no se pudo evidenciar qué otros auxiliares existían en la planta, código y grado, ni tampoco se acreditó la existencia de los cargos de facturadora y asistente administrativo, razón por la cual, se acogerá la motivación de la sentencia de unificación para señalar que las prestaciones se liquidarán con base en los honorarios pactados en los contratos.

Por lo anterior, esta Agencia Judicial **declarará la nulidad** del oficio No. OJU-E-441-2017 del 21 de marzo de 2017, mediante el cual se negó la existencia de una relación laboral entre la demandante y la entidad accionada, y en su lugar se tendrá como existente dicho vínculo entre la señora DEISY JANETH MONTENEGRO BERNAL y el Hospital Meissen II Nivel -hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.; **y a título de restablecimiento** ordenará a la entidad accionada **reconocer y**

⁴⁰ Ver fl. 165 vto del exp.

pagar a la demandante todos los emolumentos y prestaciones sociales devengados por el personal de planta, en los periodos comprendidos entre el 15 de abril de 2005 al 31 de mayo 2012, tomando como fundamento la remuneración pactada en cada uno de los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes.

Ahora bien, como en las pretensiones de la demanda, se solicita el pago de las diferencias salariales, entre los honorarios pactados en cada uno de los contratos y la asignación mensual devengada por el personal de planta, con el que considera debe ser equiparada, la instancia no halló similitud de funciones, como se explicó precedentemente; empero, se ordenará el reconocimiento de las prestaciones que la entidad reconoce al personal de planta, al haberse desdibujado el contrato de prestación de servicios, para dar paso al contrato realidad, una vez acreditados los elementos de la relación laboral.

La anterior situación no implica de manera alguna el reconocimiento de las diferencias salariales que se formula en el libelo introductorio, por cuanto estos reconocimientos patrimoniales **“que equivalgan a las prestaciones sociales dejadas de percibir, se hacen como indemnización dentro del componente reparatorio”**⁴¹ sin mutar a empleado público.

En este orden, la Alta Corporación del Consejo de Estado ha sido enfática en advertir que los efectos patrimoniales de la declaratoria de un contrato realidad, deberá comprender el pago de la totalidad de las prestaciones sociales que nunca fueron sufragadas, más no, en el reconocimiento de diferencias salariales.

En otro contexto jurisprudencial sobre el reconocimiento de diferencias salariales, discurrió el Máximo Tribunal⁴²:

Las denominadas “diferencias salariales”.

*La pretensión procura el reconocimiento de una especie de equivalencia entre la asignación mensual establecida en la nómina de la entidad pública para los cargos de planta, y la que fue contratada y pagada al demandante con fundamento en las vinculaciones de prestación de servicios, **lo que resulta improcedente por las razones expuestas de tiempo atrás por esta Corporación, de acuerdo con las cuales dicha equivalencia o equiparación se descarta.** Ha sostenido:*

⁴¹ Consúltese sentencia del 6 de octubre de 2016, Exp. 66001233300020130009101(0237 2014), Demandante Miguel Ángel Castaño Gallego, Demandado Municipio de Pereira- Secretaría de Educación Municipal. C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁴² Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, 7 de noviembre de 2018. Radicación número: 66001-23-33-000-2013-00088-01(0115-14) Actor: OSMAR DE JESÚS GAÑÁN SUAREZ Demandado: Municipio de Pereira- Secretaría De Educación Municipal

«Sin embargo y como se precisó, el simulado contrato de prestación de servicios docentes suscrito con la demandante, pretendió esconder una vinculación de derecho laboral público, a pesar de que, como se explicó, la actora no puede ser considerada empleada pública docente, desconociendo el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la C.P., y ocasionando unos perjuicios que deben ser resarcidos a la luz del artículo 85 del C.C.A.

Debe decirse que no es posible ordenar el reconocimiento de las diferencias salariales entre lo que se canceló a la demandante en virtud de los contratos y el salario devengado por los servidores públicos docentes departamentales y nacionales porque las asignaciones salariales en el caso de los docentes dependen de las condiciones particulares demostradas por cada uno de ellos, y porque aceptada la existencia del contrato realidad, debe también aceptarse como válido el pacto que las partes hicieron de la remuneración, por ello no se ordenará el pago de diferencia salarial alguna. ... »

En cuanto, a la diferencia concerniente a los aportes al sistema de seguridad social la entidad accionada, deberá tomar durante el tiempo comprendido entre **el 15 de abril de 2005 al 31 de mayo de 2012**, el IBL de los honorarios pactados en los contratos de servicios mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador. Para efectos de lo anterior, la actora deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado Sistema de Seguridad Social durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajadora. Las anteriores cotizaciones se deberán computar para efectos pensionales como se solicita en la demanda, numeral sexto.

Respecto al pago de la indemnización moratoria contenida en la ley 244 de 1995 artículo 2º, e indemnización por no afiliarla al FNA, estas son improcedentes, toda vez que el reconocimiento y pago de las cesantías y aportes a la seguridad social nace únicamente con ocasión de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral, en consecuencia es a partir de este momento que surge la obligación a la entidad accionada de reconocer y pagar el auxilio de la cesantía, sólo en el evento que no hubiese realizado su reconocimiento y pago, por lo que resulta improcedente la reclamación de la indemnización moratoria⁴³, como de la indemnización por no afiliación al Fondo.

En lo concerniente a las cotizaciones impagas a la Caja de Compensación Familiar-CAFAM, concepto que hacen parte del sistema de protección social, debe

⁴³ Véase sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicación número: 08001-23-31-000-2007-00062-01(1736-15).

precisarse conforme lo ha reiterado el H. Consejo de Estado⁴⁴, que tales cotizaciones deben realizarse por el empleador. En ese orden, será condenada la entidad, habida cuenta que, el Sistema de Seguridad Social Integral vigente en Colombia y establecido por la Ley 100 de 1993, reúne de manera armónica y coordinada un conjunto de entidades, normas y procedimientos a los cuales pueden tener acceso las personas con el fin de garantizar una calidad de vida que esté acorde con la dignidad humana.

En relación a la devolución de los valores de retención, el Despacho negará la devolución de estos, como quiera, que al ser un *“cobro anticipado de un impuesto, que bien puede ser el de renta por los honorarios percibidos por el actor al suscribir los contratos de prestación de servicios, cuyo trámite de devolución debe realizarse ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN una vez hubiese presentado la declaración de renta, empero, como en el sub-judice no existe siquiera prueba sumaria de que ello hubiere ocurrido, no están los elementos de juicio suficientes, y si en gracia de discusión existieran, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho por controversias laborales no es la idónea para ventilar dicha pretensión.”*⁴⁵

En cuanto a la indemnización extralegal por el despido injusto, deberá ser denegada teniendo en cuenta la jurisprudencia sentada con relación a la declaración de existencia de un contrato laboral, ya que los efectos patrimoniales de esta última se contraen exclusivamente al pago de las prestaciones sociales a título de restablecimiento del derecho.

Finalmente, en relación a los perjuicios morales la instancia no los reconocerá, como quiera que la parte actora no demostró su causación; y, la compulsión de copias al Ministerio de Trabajo para la imposición de multa, se deniega, pues, al haberse desvirtuado el contrato de prestación de servicios con la acreditación de los elementos de la relación laboral, la jurisprudencia refiere el reconocimiento prestacional y de seguridad social únicamente.

4.5. PRESCRIPCIÓN:

El Despacho entrará a resolver la excepción de prescripción presentada por la entidad, de tal manera se analizará si en el presente asunto ha ocurrido el

⁴⁴ Consúltese sentencia Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández, 1 de agosto de 2018, Radicación número: 70001-23-33-000-2014-00218-01(0836-15), Actor: Bibiana Leonor Cárdenas Arroyo, Demandado: Municipio De Sincelejo - Sucre

⁴⁵ Sentencia de Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección "A" C.P. William Hernández Gómez, fecha 27 de abril de 2016, Sentencia Consejo de Estado - Sección Segunda - C.P. Luis Rafael Vergara, fecha 13 de junio de 2013.

fenómeno jurídico de la prescripción, advirtiendo que en la sentencia de unificación del Honorable Consejo de Estado de 25 de agosto de 2016 referida líneas atrás, se establecieron unas reglas jurisprudenciales al respecto, entre las cuales se encuentran:

- La persona que pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y como consecuencia el pago de las prestaciones sociales deberá reclamarlo en el término de tres (3) años, contados a partir de la terminación de su vínculo contractual.
- No aplica el fenómeno prescriptivo frente a los aportes para pensión, lo que no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el contratista, por ser un beneficio económico que no influye en el derecho pensional, *como tal (que se busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional.*
- No hay caducidad en la reclamación de los aportes pensionales al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad.

En el caso bajo estudio, se observa que el último contrato celebrado entre la señora Deisy Janeth Montenegro Bernal y el Hospital Meissen II Nivel hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. finalizó el 31 de mayo de 2012, radicó la reclamación administrativa de sus prestaciones sociales y salariales el 24 de julio de 2014⁴⁶, interrumpiendo la prescripción por el término de tres años periodo en el cual bien podía demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo o presentar nueva petición, empero petición a la entidad accionada el 01 de marzo de 2017⁴⁷ y radicó demanda contenciosa administrativa el día 08 de junio de 2017⁴⁸, es decir dentro del término de los tres (3) años. Por lo anterior, se impone despachar desfavorablemente la excepción de prescripción formulada por el apoderado de la entidad accionada.

4.6 COSTAS

La Instancia no condenará en costas a la entidad accionada, teniendo en cuenta que el artículo 188 del CPACA, no exige la condena en sí misma, sino el pronunciamiento por parte del operador judicial y teniendo en cuenta que este Despacho no encontró respecto a la parte vencida conducta reprochable, no se hace necesaria la sanción.

⁴⁶ Ver fl. 13- 19 del exp.

⁴⁷ Ver fl. 51-54 del exp.

⁴⁸ Ver fl. 79 del exp.

Analizada la demanda, su contestación, el material probatorio allegado al informativo y decretado, así como las alegaciones de las partes, frente a la normatividad aplicable al caso controvertido y al criterio que ha sostenido esta jurisdicción sobre el tema de que se trata, se llega a la conclusión que deben ser acogidas parcialmente las súplicas de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada para el reconocimiento de la relación laboral y pagos de las acreencias laborales, **entre el periodo comprendido del 15 de abril de 2005 al 31 de mayo de 2012**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Declarar la nulidad del Oficio No. OJU-E-441-2017 del 21 de marzo de 2017, mediante el cual se negó la existencia de una relación laboral entre la demandante y la entidad accionada, así como, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales que de allí se deriven y, en su lugar, se tendrá como existente dicho vínculo entre la señora **DEISY JANETH MONTENEGRO BERNAL** y el Hospital Meissen II Nivel -hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **Condenar** a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., así:

- a) **A reconocer, liquidar y pagar** a la señora **DEISY JANETH MONTENEGRO BERNAL** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.038.139 de Bogotá, **todos los emolumentos y prestaciones sociales devengados por el personal de planta, teniendo en cuenta el periodo comprendido entre el 15 de abril de 2005 al 31 de mayo de 2012**, tomando como fundamento la remuneración pactada en cada uno de los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes.
- b) **A reconocer, liquidar y pagar** a la accionante **las diferencias resultantes en los aportes al Sistema de Seguridad Social por los periodos 15 de abril de 2005 al 31 de mayo de 2012**, entre los realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante

por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador. Para efectos de lo anterior, la actora deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajadora.

- c) A realizar las cotizaciones impagas al sistema por concepto de Caja de Compensación Familiar CAFAM, por el periodo comprendido entre el 15 de abril de 2005 al 31 de mayo de 2012, que le correspondía como empleador, teniendo en cuenta la remuneración pactada en cada uno de los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes.**
- d) Declarar** que el tiempo laborado por la actora, bajo la modalidad del contrato realidad se debe computar para efectos pensionales.
- e)** Las sumas que deberá cancelar la entidad accionada, tendrán que ser ajustadas en los términos del artículo 187 del CPACA., teniendo en cuenta la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por la demandante por concepto de prestaciones sociales, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período.

Es claro que, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes para cada asignación mensual, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

CUARTO: Negar las demás súplicas de la demanda por las razones expuestas.

QUINTO: La entidad deberá cumplir la sentencia en los términos señalados en los artículos 189, 192 y 195 del CPACA.

SEXTO: Sin costas en la instancia.

SEPTIMO: Reconózcase personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la entidad accionada, al doctor Erasmo Carlos Arrieta Álvarez, identificado con la C.C. No. 1.047.382.629 de Cartagena y T.P. No. 191.096 del C.S.J., en los términos y para los efectos del memorial poder conferido por la doctora Nora Patricia Jurado Pabón, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Subred.

OCTAVO: Una vez en firme esta sentencia devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos procesales, si hubiese lugar al mismo, y archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0dc7a62da748812bd34e7680aff8e43def0d292747dda0df134a37a5fe9119d

Documento generado en 03/03/2021 06:09:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>